

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO QVARTO TITVLO PRIMERO.

DE LOS DESCVBRIMIENTOS.

¶ Ley primera. Que antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto.

D. Felipe
Segundo
Ord. 32.
y 33. de
Poblacio
nes.

Condicio
nes gene
rales.



PORQUE El fin principal, que nos mueve á hazer nuevos descubrimientos es la predicacion, y dilatacion de la Santa Fé Catolica, y que los Indios sean enseñados, y vivan en paz, y policia. Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé orden de que lo descubierto, pacifico y obediente á nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, se pueble, asiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas Republicas, como se dispone en las leyes, que tratan de las poblaciones, y haviendose poblado, y dado asiento en lo que está descubierto, pacifico, y debaxo de la obediencia

espiritual de la Santa Sede Apostolica, y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

¶ Ley ij. Que los descubrimientos se encarguen á personas de satisfacion, y buen zelo.

ORDENAMOS, Que las personas á El mismo Ord. 27. quien se huvieren de encargar nuevos descubrimientos, seá aprobadas en Christiandad, buena conciencia, zelosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversion de los Indios, de forma, que haya entera satisfacion de que no les harán perjuizio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfarán á nuestro deseo, y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda Christiana providencia, amor, y templança.

* * *

Libro IV. Título I.

¶ Ley iij. Que no se encarguen descubrimientos à estrangeros, ni à personas prohibidas de passar à las Indias.

D. Felipe Segundo Ord. 28. de Poblacion.

NO Se puedan encargar descubrimientos á estrangeros de nuestros Reynos, ni á los prohibidos de passar á las Indias, ni los descubridores, á quien se encargaren, los puedan llevar.

¶ Ley iiij. Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada, poblacion, ó rancheria.

El mismo Ord. 1.

ESTABLECEMOS Y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por Mar, ó Tierra, ni entrada, nueva poblacion, ó rancheria en lo descubierto, ó por descubrir de nuestras Indias sin licencia y provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder para concederla, pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias, que no den licencia para hazer nuevos descubrimientos, sin consultarnos, y tener licencia especial nuestra; pero en lo que estuviere ya descubierto y pacifico, permitimos, que puedan dar licencia dentro en sus jurisdicciones para hazer las poblaciones, que convengan, guardando las leyes deste libro, con que hecha la poblacion, nos envien luego relacion de lo que huvieren executado: y en quanto á la facultad de los Vi-

rreyes para nuevos descubrimientos, se guarde la ley 28. tit. 3. lib. 3. en los casos que contiene.

¶ Ley v. Que el Governador Presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, conforme à esta ley.

DAMOS Facultad al Governador y Presidente de las Islas, y Real Audiencia de Filipinas, para que pueda concertar nuevos descubrimientos y pacificaciones con personas, que por su cuenta, y no de nuestra Real hazienda quisieren capitular, y les dé títulos de Capitanes, y Maestres de Campo, y no de Adelantados, y Mariscales, y los conciertos y capitulaciones se puedan executar con parecer de la Audiencia, en el interin que Nos los aprobamos, con calidad de que se guarden las leyes dadas para la guerra, pacificaciones y descubrimientos, con tanta precision, que por qualquier cosa que falte no se dará cumplimiento á lo tratado, é incurrirán los que excedieren en las penas impuestas: y afsimismo con que las partes han de llevar nuestra confirmacion dentro de vn breve termino, que el Governador señale.

El mismo en Guadalupe à 1. de Abril de 1580. y en capit. de instrucion, en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

¶ Ley vj. Que en las capitulaciones se escuse la palabra conquista, y usen las de pacificacion, y poblacion.

El mismo Ord. 29. de Poblacion.

POR justas causas, y consideraciones conviene, que en todas las capitulaciones, que se hizieren para nuevos descubrimientos, se escuse esta palabra conquista, y en su

D. Felipe III. en Madrid à 11 de Junio de 1611 D. Carlos Segundo y la R. G.

De los descubrimientos.

su lugar se vñe de las de pacificación, y población, pues haviendose de hazer con toda paz, y caridad, es nuestra voluntad, que aun este nombre, interpretado contra nuestra intencion, no ocasione, ni dé color á lo capitulado, para que se pueda hazer fuerça, ni agravio á los Indios.

¶ Ley vij. Que los descubridores describan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firmando alguno de los principales.

D. Felipe
Segundo
Ord. 22.
de Poblaciones.

DA DO Principio al viage por Mar, ó Tierra, comiencen los descubridores á hazer memoria, y descripción por dias de lo que vieren, hallaren, y aconteciere en todo lo descubierto, y haviendolo escrito en vn libro, se lea en publico cada dia delante de los que fueren á la faccion, porque mejor se averigüe la verdad, y firmado de alguno de los principales, guarden el libro con mucho cuidado, para que quando buelvan lo presenten en nuestro Consejo, ó Audiencia, donde han de dar cuenta de lo capitulado.

¶ Ley viij. Que los descubridores pongan nombres á las Provincias, Montes, Rios, Puertos, y Pueblos.

Ord. 14. **L** V E G O Que los descubridores lleguen á las Provincias, y Tierras, que descubrieren, juntamente con nuestros Oficiales, pongan nombre á toda la tierra en comun, y en particular á las Provincias, Montes, y Rios mas principales, que hallaren, y los que fundaren.

¶ Ley ix. Que los descubridores lleven Interpretes, y se informen de lo que esta ley declara.

L O S Que fueren á descubrir por **O**rd. 15. Mar, y Tierra procuren llevar algunos Indios, é Interpretes de las partes donde fueren mas á proposito, haziendoles todo buen tratamiento, y por su medio hablen, y platiquen con los de la Tierra, procurando entender sus costumbres, calidades, y forma de vivir, y de los comarcanos, informándose de la religion, que tienen, y qué Idolos adoran, con qué sacrificios, y manera de culto: si hay entre ellos alguna doctrina, ó genero de letras: como se rigen, y gobiernan, si tienen Reyes, y si estos son por eleccion, ó por derecho de sangre, ó guardan forma de Republica, ó por linages: qué rentas, y tributos dán, ó pagan, ó de qué manera, y á qué personas: qué cosas son las que ellos mas precian, y quales las que hay en la Tierra, y traen de otras partes, que tengan en estimacion: si hay metales, y de qué calidad, especeria, drogas, ó cosas aromaticas, y para mejor averiguarlo lleven algunos destes generos: asimismo sepan si hay piedras preciosas de las que en nuestro Reyno se estiman: y se informen de las calidades de los animales domesticos, y selvages, plantas, arboles cultos, é incultos, y aprovechamientos, que tienen de todo, y de las demás cosas contenidas en las leyes que desto tratan, y de todo traigan muy cumplida razon.

Libro IV. Titulo I.

¶ Ley x. Que los descubridores no se embaracen en guerras, ni vados entre los Indios, ni los hagan daño, ni tomen cosa alguna.

D. Felipe Segundo Ord. 20. de Poblaciones.

LOs Descubridores por Mar, ó Tierra, no se embaracen en guerra ninguna entre vnos, y otros Indios, ni los ayuden, ni rebuelvan en questiones por ninguna causa, ni razon que sea: no les hagan mal, ni daño, ni tomen sus bienes, si no fueren por rescate, ó dandose los ellos por su libre voluntad.

¶ Ley xj. Que ningun descubridor entre à poblar en el distrito de otro.

El mismo Ord. 31.

MANDAMOS, Que ningun descubridor, ni poblador pueda entrar à descubrir, ni poblar en terminos, que à otros estuvieren encargados, ó huvieren descubiertos; y habiendo duda, ó diferencia sobre los limites, por el mismo caso los vnos, y los otros cesen de descubrir, y poblar en las partes sobre que huviere la duda, y competencia, y den noticia à la Audiencia en cuyo distrito cayeren los limites; y si fuere la duda, y diferencia en terminos de diferentes Audiencias, se dé noticia à ambas, y al Consejo, y hasta haverse determinado en las Audiencias, si fueren conformes, ó en el Consejo, si no se conformaren, y proveido lo que conuenga, no prosigan en el descubrimiento, y poblacion, y guarden lo que se determinare en las Audiencias, ó en el Consejo, pena de muerte, y perdimiento de bienes.

¶ Ley xij. Que los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los Indios, y las instrucciones, que llevaren.

LOS Descubridores guarden las leyes deste libro, y especialmente las hechas en favor de los Indios, y instrucciones particulares, que se les dieren, y estas sean convenientes, y acomodadas à la calidad de los naturales, Provincia, y Tierra, que han de descubrir.

El Emperador D. Carlos en las Ord. de 1542. D. Felipe Segundo Ord. 70. de Poblaciones.

¶ Ley xiiij. Que ningun Governador haga entradas, ni rescates en otra governacion.

PROHIBIMOS A los Governadores de las Indias, y à sus Lugar-Tenientes, que vayan, ó envien fuera de sus governaciones à otras qualesquiera, por Mar, ni por Tierra à hazer entradas, rescates, ó cõtratos con los Indios con ningun color, ni pretexto, sin licencia de los Governadores en cuyos distritos huvieren de entrar para los fines referidos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de lo que llevaren, tomaren, ó rescataren para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus cargos, y oficios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 7. de Junio de 1530

¶ Ley xiiij. Que el descubridor vuelva à dar cuenta, y sea gratificado, y se envie relacion al Consejo.

LOS Que huvieren salido à descubrir por Mar, ó Tierra por capitulacion hecha en las Indias, vuelvan à dar cuenta al Gobierno, ó Audiencia con quien huvieren capitulado de lo descubierta, y efectos, que han resultado, los cuales

El mismo año 1542 D. Felipe Segundo Ord. 21. y 22. de Poblaciones.

De los descubrimientos.

nos envíen relacion de todo, larga, y cumplidamente á nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro: y al descubridor se le encargue la població de lo descubierto, teniendo las partes necesarias para ello, ó se le haga la gratificacion, que mereciere, por lo que huviere trabajado, y gastado, cumpliendole su asiento, habiendo él satisfecho por su parte.

¶ Ley xv. Que los descubridores no traigan Indios, si no fueren para Interpretes.

El Emperador D. Carlos año 1542 D. Felipe Segundo Ord. 24. de Poblaciones.

NINGUN Descubridor por Mar, ó Tierra, pueda traer, ni traiga Indios de las partes, que descubriere, con ningun pretexto, aunque ellos vengan de su voluntad, pena de muerte, excepto hasta tres, ó quatro personas para Lenguas, é Interpretes, tratandolos bien, y pagandoles su trabajo.

¶ Ley xvj. Que en gastandola mitad de los bastimentos se vuelvan los descubridores á dar razon de lo descubierto.

El mismo Ord. 18. de Poblaciones.

ORDENAMOS, Que los descubridores hagan valance, y tanteo de los bastimentos con que se hallaren en ocasion de descubrimiento, y habiendo gastado la mitad de la provision, no se detengan mas por ninguna causa, si los bastimentos de la tierra no les dieren con abundancia el sustento, que huviere menester para perficionar el intento, y vuelvan á dar razon de lo que huviere hallado, y descubierto, y alcançaren á entender: assi de las

gentes, que huviere tratado: como de las comarcas, de que se pudiere tener noticia.

¶ Ley xvij. Que ningun descubrimiento, ni poblacion se haga á costa del Rey.

MANDAMOS, Que ningun descubrimiento, nueva navegacion, ni poblacion se haga á costa de nuestra hacienda, ni los que governaren puedan gastar en esto ninguna cosa della, aunque tengan nuestros poderes, é instrucciones para hazer descubrimientos, y navegaciones, si no tuvieren poder especial para que sea á nuestra costa.

El mismo en el Bof que de Segovia á 13. de Julio de 1571. Ord. 25. de Poblaciones.

¶ Ley xvij. Que no se haga los descubrimientos, que estuvieren dados contra lo dispuesto por leyes deste libro.

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los descubrimientos, y pacificaciones, capitulos, y asientos, que sobre ellos se huviere hecho, queden suspendidos en quanto fueren, ó pudieren ser contra las leyes deste libro: y que en todos los que se hizieren sean guardadas, y executadas, sin exceder en todo, ó en parte, y los transgressores incurran en las penas establecidas por las leyes.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa Juana en Valladolid á 16. de Abril de 1550

¶ Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni Minas, l. 60. tit. 16. lib. 2.

¶ Que para hazer asientos sobre descubrimientos, y otras cosas, prece-da informe de la Justicia ordinaria, l. 19. tit. 33. alli.